



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Correspondió a este Despacho la solución del CONFLICTO DE COMPETENCIA suscitado entre el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, en relación con el PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por DISTRIBUCIONES EXCLUSIVAS Y CIA S.A.S. en contra de PABLO A. TRILLOS SUCESORES PANADERÍA TRILLOS LTDA.

2. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2022, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA rechazó la demanda por considerar que en este caso el domicilio del demandado es el que define la competencia del juez por el factor territorial, ubicándose este en la Comuna 5 Occidental, razón por la cual la competencia le corresponde al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bucaramanga, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017, según el cual todos los procesos de mínima cuantía que correspondan a dicha comuna son de exclusiva competencia de dicho juzgado.

El JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, mediante auto del 19 de octubre 2022 se abstuvo de avocar el conocimiento del proceso que nos ocupa, declarando que carecía de competencia, por cuanto el domicilio del demandado ubicado en la Vía palenque café Madrid No. 44-96 Bodega 15 Local 10 Centro Abastos de la ciudad de Bucaramanga, no se encuentra ubicada en ninguna de las comunas asignadas como competencia a dicho juzgado, lo que constató con la revisión georreferenciada en Google maps.

3. CONSIDERACIONES:

El conflicto de competencia tiene como base fundamental que uno o varios jueces se manifiesten ajenos a conocer de un proceso o, por el contrario, reclamen de otro haber usurpado esa condición especial que otorga la ley. El caso que nos atañe es de los primeros, esto es, se trata de un conflicto negativo de competencia.

Precisado lo anterior, delantamente ha de decirse que el conflicto se decidirá determinando que el competente para conocer del proceso es el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA. Lo anterior con fundamento en lo siguiente:

Lo primero que ha de tenerse en cuenta es que el proceso cuyo conocimiento se repele es un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En torno al conocimiento de tales asuntos, el artículo 17 del Código General del Proceso radica en los jueces civiles municipales la competencia para conocer en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, pero advirtiendo que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este el conocimiento de tales procesos.

En el caso particular se controvierte que en el lugar existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple.

Frente al punto, el numeral 1 del artículo 2 del Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que tales despachos conocerán en única instancia de: *“Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”*

Sobre el particular debe precisarse que en el acápite denominado “COMPETENCIA Y CUANTÍA” el actor señaló que la competencia la definía por el lugar de cumplimiento de las obligaciones y por el domicilio de las partes; no obstante, en el título valor base de la presente ejecución (cheque) no se señaló el lugar de cumplimiento de la obligación; siendo así las cosas, se debe acudir a lo dispuesto en el art. 621 del Código de Comercio, según el cual, si en el título valor no se menciona el lugar de cumplimiento, lo será el del domicilio del creador del título. En el caso particular, el creador del cheque es el librador del mismo, esto es, el demandado PABLO A. TRILLOS SUCESTORES PANADERÍA TRILLOS LTDA, quien según lo informado en la demanda y se corrobora en el certificado de existencia y representación, tiene su domicilio en la Vía palenque café Madrid No. 44-96 Bodega 15 Local 10 Centro Abastos de la ciudad de Bucaramanga.

Deberá dilucidarse entonces si el domicilio del demandado se ubica en la Comuna 4 occidental en la que funciona el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA.

Lo que aduce este último juzgado para desprenderse de la competencia del proceso es que, el lugar que se señala como domicilio de la demandada, se encuentra por fuera de los límites establecidos para la comuna 4 occidental, de acuerdo a la georreferenciación que hace de la zona Google maps.

Revisado el Acuerdo CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017, la comuna 4 occidental se encuentra conformada así:

Comuna 4 Occidental:

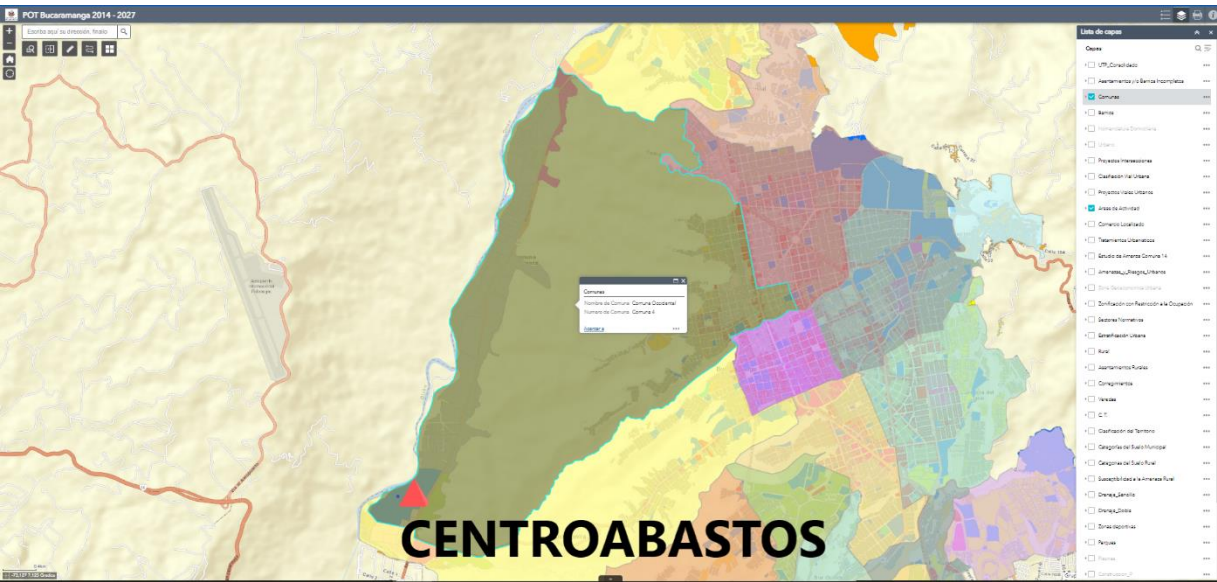
Barrios: Gaitán, Granadas, Nariño, Girardot, La Feria, Nápoles, Pío XII, 23 de Junio, Santander, Don Bosco, 12 de Octubre, La Gloria.
Asentamientos: Camilo Torres, Zarabanda, Granjas de Palonegro Norte, Granjas de Palonegro Sur, Navas.
Otros: Zona Industrial (Río de Oro).

La Alcaldía de Bucaramanga en sus sitios de internet, establece la conformación política y urbana de la comuna 4, como se puede observar en los siguientes links:

<https://versionantigua.bucaramanga.gov.co/el-mapa/division-politico-urbana/>
<https://www.bucaramanga.gov.co/division-politico-urbana/>

De la información anteriormente expuesta, se observa que la zona industrial (Río de oro) en efecto hace parte de la comuna 4 occidental.

Consultando el plan de ordenamiento territorial de Bucaramanga 2014-2027, a través de la herramienta tecnológica <https://www.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=5c32765bb4d544d1a20182ca13fc16b1>, se pudo constatar que la Central de Abastos de la ciudad se ubica en la zona industrial, esto es, en la comuna 4 occidental, como se observa a continuación:



De acuerdo con lo expuesto anteriormente, le asiste razón al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA en cuanto a que el lugar del domicilio de la sociedad demandada pertenece a la comuna 4 Occidental.

Sin más consideraciones, se concluye que el competente para conocer del presente asunto es el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, razón por la cual así se declarará y se dispondrá a remitirles el expediente para que continúen con el conocimiento del mismo, no sin antes comunicar de lo aquí decidido al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Por lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, es el competente para seguir conociendo del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por DISTRIBUCIONES EXCLUSIVAS Y CIA S.A.S. en contra de PABLO A. TRILLOS SUCESTORES PANADERÍA TRILLOS LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. DISPONER en consecuencia remitir la actuación al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA.

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfdd7de5ef0463f0a0e6e828ee0952e5b40962f5170be48f639afa5d98e58e8**

Documento generado en 02/11/2022 02:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>